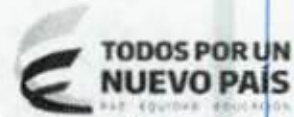




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 05/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501561841**



20175501561841

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S.A.S
AVENIDA CALLE 26 NO 69 D 91 OFICINA 304
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 60348 de 21/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

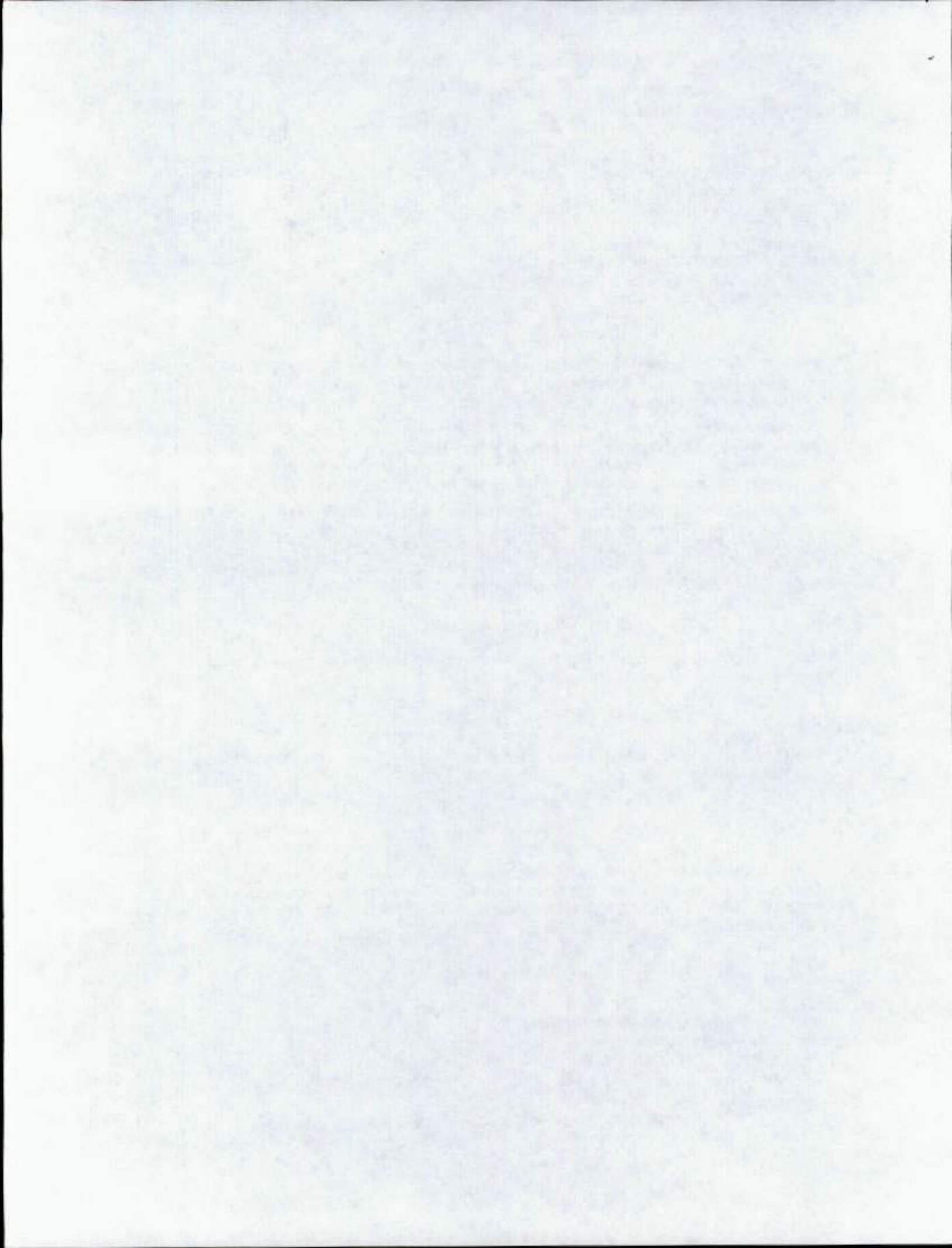
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE
= 60348 21 NOV 2017

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74982 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801933E en contra de la empresa **MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S.A.S.**, con NIT 800.093.833-9.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74982 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801933E en contra de la empresa **MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S.A.S.**, con NIT 800.093.833-9.

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establezcan las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones fueron expedidas y luego publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a la empresa **MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S.A.S.**, con NIT 800.093.833-9.

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 74982 del 21 de diciembre de 2016 en contra de la empresa **MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S.A.S.**, con NIT 800.093.833-9. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO el 10 de enero de 2017, mediante guía No. RN693642947CO de la empresa 472, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que la empresa **MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S.A.S.**, con NIT 800.093.833-9, NO PRESENTÓ escrito de descargos dentro del término legal para hacerlo.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74982 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801933E en contra de la empresa MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S.A.S., con NIT 800.093.833-9.

5. Mediante **Auto No. 31452 del 12 de julio de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día **18 de agosto de 2017** mediante publicación No. 449 en la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa **MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S.A.S., con NIT 800.093.833-9, NO PRESENTÓ** escrito de alegatos de conclusión en el término legal para hacerlo.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S.A.S., con NIT 800.093.833-9, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S.A.S., con NIT 800.093.833-9, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO TERCERO: MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S.A.S., con NIT 800.093.833-9, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S.A.S., con NIT 800.093.833-9. NO PRESENTÓ escrito de descargos dentro del término legal para hacerlo.

MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S.A.S., con NIT 800.093.833-9. NO PRESENTÓ escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal para hacerlo.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014, la cual amplió el plazo establecido en la resolución 3698 del 13 de marzo, la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014, expedidas y luego publicadas en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016 con el listado

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74982 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801933E en contra de la empresa MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S.A.S., con NIT 800.093.833-9.

depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.

3. Acto Administrativo No. 74982 del 21 de diciembre de 2016, y la respectiva constancia de notificación.

4. Acto Administrativo No. 31452 del 12 de julio de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.

5. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se pudo evidenciar que la empresa no se encuentra registrado.

6. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte, donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Es pertinente resaltar y hacer claridad a la investigada que al momento de iniciar una investigación administrativa la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene claridad sobre la prueba para proceder a sancionar, estando fundamentada acorde al Derecho y la normatividad impartida por la entidad, razón por la cual se procede a seguir con el debido proceso para no violar o vulnerar ningún tipo de derechos; razón por la cual se da la oportunidad procesal para respectiva defensa.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74982 del 21 de diciembre de 2016 en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución.

Ahora bien, en cuanto al segundo y tercer cargo de la Resolución No. 74982 del 21 de diciembre de 2016 es necesario indicar que, la empresa MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S.A.S., con NIT 800.093.833-9 no ha cumplido con lo dispuesto por la Resolución No. 8595 de 2013 y la Resolución No. 3698 de 2014, donde la "Supertransporte" establece como obligación, la presentación de información financiera de las vigencias 2012 y 2013 para todas aquellas personas jurídicas o naturales, que tienen por objeto social alguna actividad de transporte independientemente de su modalidad, del mismo modo la entidad establece los parámetros sobre los cuales el reporte debe hacerse. Lo anterior se encuentra con exactitud en los capítulos II y III de las citadas resoluciones. De este modo, la "Supertransporte" establece que la información financiera requerida se compone de: una información subjetiva y otra objetiva; ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada, se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la vigilada.

Para el caso en concreto, y luego de revisar de nuevo el sistema VIGIA, se evidencia que la empresa MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S.A.S., con NIT 800.093.833-9 NUNCA HA

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74982 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801933E en contra de la empresa MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S.A.S., con NIT 800.093.833-9.

REALIZADO el registro en el sistema VIGIA, por consecuente no ha reportado la información financiera de las vigencias 2012 y 2013, siendo estas solicitadas en la Resolución No. 8595 de 2013 y la Resolución No. 3698 de 2014, por lo cual se apertura la investigación administrativa sancionatoria mediante la Resolución No. 74982 del 21 de diciembre de 2016, tal como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 8595 de 2013, en la cual se estipuló como fecha límite para presentar la información subjetiva de la vigencia 2012, el día **04 de septiembre de 2013** y para la información objetiva de la vigencia 2012, el día **03 de octubre de 2013**; al igual que la Resolución No. 7269 de 2014 estableció como fecha límite para presentar la información subjetiva de la vigencia 2013, el día **20 de mayo de 2014** y para la información objetiva de la vigencia 2013, el día **21 de julio de 2014** todo lo anterior de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, sin tener en cuenta el dígito de verificación, la empresa **MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S.A.S., con NIT 800.093.833-9** no ha presentado la información subjetiva ni la objetiva de las vigencias 2012 y 2013 en el sistema VIGIA.

Ahora bien, es necesario indicar que este Despacho siempre respetuoso de los principios del derecho administrativo moderno se permite hacer una alusión en lo referente al principio del debido proceso, ya que siempre este Delegada tiene como referencia el análisis jurisprudencial, por lo tanto cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74982 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801933E en contra de la empresa MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S.A.S., con NIT 800.093.833-9.

imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Si se envió la información financiera de los años 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción, los cuales fueron citados en el acápite anterior, para el caso *sub-examine* y teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA, y de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones, la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74982 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801933E en contra de la empresa MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S.A.S., con NIT 800.093.833-9.

proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No. 74982 del 21 de diciembre de 2016.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que, la empresa **MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S.A.S., con NIT 800.093.833-9**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No. 8595 de 2013 y Resolución No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No. 74982 del 21 de diciembre de 2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (05) salarios para el año 2013 por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00)** y cinco (05) salarios para el año 2014 por valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00)**, para un total de **SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00)** al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. 74982 del 21 de diciembre de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa **MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S.A.S., con NIT 800.093.833-9**, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74982 del 21 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **SANCIONAR** a la empresa **MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S.A.S., con NIT 800.093.833-9**, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: **DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa **MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S.A.S., con NIT 800.093.833-9**, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74982 del 21 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: **SANCIONAR** a la empresa **MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S.A.S., con NIT 800.093.833-9**, por el **CARGO TERCERO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74982 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801933E en contra de la empresa MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S.A.S., con NIT 800.093.833-9.

través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

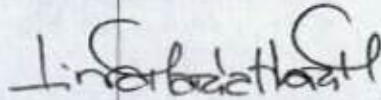
PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S.A.S., con NIT 800.093.833-9, en BOGOTA, D.C., en la AV CL 26 69 D 91 OF 304,** de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

6 0 3 4 8 2 1 NOV 2017
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Jose Luis Morales.
Revisó: Dra. Valentina del Pilar Rubiano - Coord. Grupo de investigaciones y control.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL.

DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2011

CERTIFICA:

NOMBRE : MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S A S
N.I.T. : 800093833-9 ADMINISTRACION : BOGOTA PERSONAS JURIDICAS,
REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRÍCULA NO: 02042220 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2010

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRÍCULA : 7 DE ABRIL DE 2011

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2011

ACTIVO TOTAL : 560,000,000

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV CL 26 69 D 91 OF 304

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

DIRECCION COMERCIAL : CR 69 NO 36-84 SUR

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000766 DE NOTARIA 4 DE BOGOTA D.C. DEL 14 DE ABRIL DE 1990, INSCRITA EL 8 DE OCTUBRE DE 1999 BAJO EL NUMERO 00699273 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA MULTINACIONAL TRANSPORTADORA LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0923 DE NOTARIA 6 DE CARTAGENA (BOLIVAR) DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, INSCRITA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2010 BAJO EL NÚMERO 01427282 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

MULTINACIONAL TRANSPORTADORA LTDA POR EL DE: MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2152 DE LA NOTARIA 35 DE BOGOTA D.C., DEL 5 DE OCTUBRE DE 1999, INSCRITA EL 8 DE OCTUBRE DE 1999, BAJO EL NUMERO 699293 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: BARRANQUILLA, A LA CIUDAD DE: SANTAFE DE BOGOTA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 376 DE LA NOTARIA 5 DE BOGOTA D.C., DEL 11 DE FEBRERO DE 2010, INSCRITA EL 12 DE FEBRERO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01361658 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C., A LA CIUDAD DE: CARTAGENA (BOLIVAR).

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 2 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 8 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01427273 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: CARTAGENA (BOLIVAR), A LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0923 DE LA NOTARIA 6 DE CARTAGENA, DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, INSCRITA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01427282 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S A S.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO.600-3055-2014, DEL 15 DE JULIO DE 2014, INSCRITO EL 23 DE JULIO DE 2014, BAJO EL NO. 01854095 DEL LIBRO IX, LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFAECIENTES COMUNICO QUE LA FISCALIA 21 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DEL DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS ENEDCLA, DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION MEDIANTE RESOLUCION DEL 14 DE JULIO DE 2011 CON RADICADO NO. 11047 E.D., ORDENO LA INSCRIPCION DEL EMBARGO Y CONSECUENTE SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO SOBRE LAS ACCIONES EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000590	1999/08/10	NOTARIA 4	1999/10/08	00699279
0002134	1991/08/21	NOTARIA 4	1999/10/08	00699281
0000780	1997/04/09	NOTARIA 35	1999/10/08	00699289
0002152	1999/10/05	NOTARIA 35	1999/10/08	00699293
0002387	1999/11/05	NOTARIA 35	2000/04/12	00724361
0002503	2001/06/17	NOTARIA 2	2001/06/21	00782733
0003403	2005/12/05	NOTARIA 5	2005/12/13	01026021
0003403	2005/12/05	NOTARIA 5	2005/12/13	01026022
0000969	2007/04/26	NOTARIA 5	2007/05/04	01128152
99	2010/01/20	NOTARIA 40	2010/01/22	01355964
99	2010/01/20	NOTARIA 40	2010/01/22	01355965
02	2010/10/08	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	2010/11/08	01427273
0923	2010/08/11	NOTARIA 6	2010/11/08	01427282

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: CONSTITUIRSE EN UNA EMPRESA MULTINACIONAL ANDINA E.M.A; QUE PODRA PLANEAR, DISEÑAR, ORGANIZAR, COORDINAR, REGULAR, DIRIGIR, ADMINISTRAR, PRESTAR, EXPLORAR Y EXPLOTAR EL SERVICIO PUBLICO ESENCIAL DE ACARREO, PAQUETEO, TRASLADO Y TRANSPORTE DE BIENES Y SERVICIOS Y/O MERCANCIAS Y/O CARGA EN GENERAL EN EL AMBITO Y TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL Y FRONTERIZO EN EL MODO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

OPERANDO POR VIADUCTOS Y CARRETERAS MUNICIPALES, METROPOLITANAS, ASOCIATIVAS, DEPARTAMENTALES, EN REDES CARRETEABLES NACIONALES- EJES (SIC) Y CORREDORES NACIONALES E INTERNACIONALES, INTRA Y EXTRA SUBREGIONALES. EN CONSECUENCIA, PODRÁ REALIZAR DIRECTAMENTE O POR TERCEROS OPERACIONES Y MANIOBRAS DE CARGUE, APOYO LOGÍSTICO, TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES, DESCARGUE Y TODAS AQUELLAS TAREAS DE SOPORTE INHERENTE, ACTIVIDADES Y FUNCIONES TENDIENTES A EJECUTAR EL TRASLADO DE COSAS DE UN LUGAR A OTRO, UTILIZANDO UNO O VARIOS MODOS DE TRANSPORTE, DE CONFORMIDAD CON LAS AUTORIZACIONES Y HABILITACIONES EXPEDIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, BASADAS EN LA NORMATIVIDAD POSITIVA VIGENTE EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EN LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES DEL MERCOSUR, DEL C-3 COMO TAMBIÉN EN LOS PAÍSES DEL ÁREA DE LIBRE COMERCIO DE LAS AMÉRICA ALCA. SE CONSTITUYE Y PODRÁ EJECUTAR OPERACIONES DE TRANSPORTE MULTIMODAL NACIONAL E INTERNACIONAL G.T.M. OFRECIENDO SERVICIOS INTEGRALES LOGÍSTICOS Y DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARGA, TRÁFICOS O RUTAS ENTRE NUESTRO CONTINENTE Y EL RESTO DEL MUNDO EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON OPERADORES INTERNACIONALES, ARBITRANDO, CONJUGANDO, INTERACTUANDO Y ARMONIZANDO MEDIOS Y MODOS DE TRANSPORTE PROPIOS Y DE TERCEROS, EMPLEANDO LA LOGÍSTICA Y APOYO ADECUANDO PARA QUE LOS USUARIOS COLOMBIANOS Y LATINOAMERICANOS, OFRECIENDO LAS MEJORES ALTERNATIVAS DE RUTAS, FLETES Y TARIFAS, ADMINISTRANDO LOS DIVERSOS FACTORES Y ELEMENTOS INVOLUCRADOS EN LA CADENA Y DISTRIBUCIÓN FÍSICA INTERNACIONAL, IMPLEMENTANDO EL USO INTENSIVO DE CONTENEDORES CON O EN LOS MODOS TERRESTRES, COMBINADO, INTERMODAL, MULTIMODAL, MARÍTIMO, AÉREO, FLUVIAL, CABOTAJE Y FÉRREO, PUDIENDO EFECTUAR NEGOCIACIONES Y ALIANZAS EMPRESARIALES ESTRATÉGICAS Y CONSORCIOS NACIONALES E INTERNACIONALES DENTRO DE SU OBJETO (SIC) Y ACCIONAR SOCIAL COMO ORGANIZACIÓN MUNDIAL LÍDER EN SERVICIOS LOGÍSTICOS MULTIMODALES AL TRANSPORTE A LA INDUSTRIA Y AL COMERCIO. SE ENCUENTRA AUTORIZADA EXPRESAMENTE PARA DESIGNAR Y SER AGENTE O REPRESENTANTE EN COLOMBIA, DE OPERADORES DE TRANSPORTE MULTIMODAL EXTRANJEROS, CUMPLIENDO LOS TRATADOS, CONVENIOS, ACUERDOS, PRACTICAS, CONFERENCIAS, RESERVAS, DECISIONES Y REMAS PROTOCOLOS INTERNACIONALES CELEBRADOS O ACOGIDOS POR NUESTRO PAÍS, OFRECIENDO MEJORES TIEMPOS DE RESPUESTA A USUARIOS, IMPORTADORES, EXPORTADORES Y GENERADORES DE CARGA, INCREMENTANDO VOLÚMENES DE CARGA Y AHORRO EN TIEMPO Y COSTOS. COMO SERVICIOS ANEXOS, PRESTARA TODOS AQUELLOS SERVICIOS ADICIONALES A LA CARGA, Y A LOS USUARIOS, TALES COMO OUTSOURCING, SERVICIOS (SIC) DE PROCURA COMPRA O SUMINISTRO, GERENCIA, DE PROYECTOS ESPECIALES, EMBALAJE (SIC) MARCADO (SIC) ROTULADO CONSOLIDACIÓN, AGENTE DE ADUANA, UTILIZACIÓN, FLETES LOCALES, URBANOS, SERVICIOS (SIC) DE MONTACARGAS Y GRÚAS ESPECIALIZADAS DESUNITIZACION, ABASTECIMIENTOS CORPORATIVOS, CONSIGNATARIO, DECLARANTE, DESTINARLO (SIC) , AGENTE DE CARCA, CONSOLIDADOR, MANIPULEO, SEGUROS, TRAMITES ALMACENAJE, DOCUMENTACIÓN, UNITARIZACIÓN, COORDINADOR (SIC) LOGÍSTICO, ASESOR DE TRANSPORTE, ASISTENTE Y CONSULTOR DE OPERACIONES DE APOYO DE PASO DE FRONTERA, EMBARCADORES DESPACHADORES CUBRIENDO LAS NECESIDADES Y ENLACES NACIONALES QUE SE REQUIERAN. PODRÁ LA SOCIEDAD REALIZAR ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y DE CABOTAJE, ACTUANDO COMO TRANSPORTADORES MARÍTIMOS NO APERADORES DE NAVES PARA MOVILIZAR CARGA PROPIA O DE TERCEROS, GENERAL, ESPECIALIZADA, CONTENEDORES Y AL GRANEL. PODRÁ EXPEDIR CONOCIMIENTOS DE EMBARGUE A SUS USUARIOS, SIN QUE PARA ELLO CUENTE CON LA INFRAESTRUCTURA DEL NAVIERO O TRANSPORTADOR EFECTIVO Y ACTUAR COMO EMBARCADOR O CARGADOR RESPECTO DE TRANSPORTADOR Y COM (SIC) O TRANSPORTADOR RESPECTO DEL USUARIO. ADMINISTRARA TRÁFICOS TERRESTRES, AÉREOS Y MARÍTIMOS, FACILITANDO SERVICIOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE CABOTAJE ENTRE PUERTOS COLOMBIANOS, FLETANDO O ARRENDANDO NAVES, ARTEFACTOS NAVALES, PLATAFORMAS Y/O MOTONAVES, PRESTANDO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

TAMBIEN SERVICIOS DE TRANSPORTE FLUVIAL, MARÍTIMO INTERNACIONALMENTE PUERTOS COLOMBIANOS Y EXTRANJEROS, FACILITANDO GESTIONES COMPLEMENTARIAS DE BODEGAGE, CARGA, BENEFICIOS Y SERVICIOS ADICIONALES A LA CARGA, A MUELLES Y PUERTOS Y A LOS USUARIOS, CONSOLIDACIÓN, EMBALAJE, VALORES, AGREGADOS, SERVICIOS SUPLEMENTARIOS Y TODA AQUELLA PLANEACIÓN Y LOGÍSTICA QUE SE REQUIERA EN LA DISTRIBUCIÓN FÍSICA DE MERCANCÍAS NACIONALES E INTERNACIONALMENTE, INCREMENTANDO Y CONTRIBUYENDO A LOS CONTRATOS COMERCIALES Y OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR EN LOS PAÍSES VECINOS, PUDIENDO PRESTAR SERVICIOS BIMODALES O MULTIMODALES Y EN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRÁFICOS MUNDIALES, AFROVECHANDO LAS BONDADES DE LAS NORMAS DEL ACUERDO DE CARTAGENA, DEL MERCOSUR, DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES, SUMANDO SERVICIOS EN LA UNIÓN AMERICANA, EL G-3, EL ALCA Y DEMÁS CONVENIOS FRONTERIZOS Y DE INTEGRACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR. EN GENERAL, PODRÁ OPERAR SIN NINGUNA RESTRICCIÓN COMO EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTE GENERAL, COMO PROPIETARIA DE BUQUES O CON MOTONAVES EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO, FLETADAS A EN ALIANZAS ESTRATÉGICAS O EN UNIONES TEMPORALES O CONSORCIOS Y TOTAL LIBERTAD DE ACCESO, RECIPROCIDAD Y LIBRE COMPETENCIA, OPERANDO COMO EMPRESA MULTINACIONAL ANDINA O.T.N. PODRÁ DESEMPEÑARSE Y OPERAR COMO EXPLOTADOR Y/O PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DE AERONAVES (SIC), COMO TAMBIÉN, ACTUAR EN CALIDAD DE FLETANTE Y FLETADOR USANDO UN O VARIOS VUELOS DE CARGA Y MERCANCÍAS, POR KILOMETRAJE O MILLAJE O POR TIEMPO, RESERVÁNDOSE LA DIRECCIÓN Y AUTORIDAD SOBRE LA TRIPULACIÓN Y LA CONDUCCIÓN DE AERONAVE, CUMPLIENDO LOS REQUISITOS DE LAS AUTORIDADES. PODRÁ LA SOCIEDAD, DESEMPEÑARSE COMO CURRIER Y MENSAJEROS NACIONALES CON CONEXIÓN AL EXTERIOR, LLEVANDO PAQUETES, MUESTRAS COMERCIALES, CARTAS, SOBRES, FACTURAS Y OPERANDO COMO EMPRESA LA MENSAJERÍA EN TODAS SUS MODALIDADES. PODRÁ LA SOCIEDAD ADQUIRIR (SIC) TERRENOS PARA ESTACIONES DE SERVICIO, BODEGAS, OFICINAS, ESTACIONAMIENTO, PUERTOS, MUELLES, TERMINALES DE TRANSPORTE, NODOS (SIC) Y OTROS PARA FINES ANÁLOGOS. IMPORTAR Y EXPORTAR VEHÍCULOS, TRACTO-CAMIONES, BLOBLETROQUES, CAMIONES RÍGIDOS, SEMIRREMOLQUES Y REMOLQUES, ACCESORIOS, PARTES Y REPUESTOS Y TODO LO RELACIONADO CON EL NEGOCIO DEL TRANSPORTE. FABRICACIÓN CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE TODO TIPO DE CARROCERÍA DE REMOLQUES Y SEMI-REMOLQUES. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL QUE ES DE TRANSPORTE EN TODOS SUS MODOS Y FORMAS, LA SOCIEDAD PODRÁ PRESTAR EL SERVICIO CON EQUIPOS PROPIOS, ARRENDADOS, RECIBIDOS EN ADMINISTRACIÓN, AFILIADOS O VINCULADOS O QUE POSEÁ CUALQUIER TÍTULO DE ACUERDO CON DISPOSICIONES LEGALES, PUDIENDO ABRIR OFICINAS Y NOMBRAR Y APODERAR AGENTES EN LAS REPUBLICAS DE VENEZUELA, ECUADOR, PERÚ, BOLIVIA Y DEMÁS PAÍSES DE CENTRO AMÉRICA, DEL NORTE DE AMERICA, DEL MERCOSUR, DEL G-3 Y DE EUROPA.

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 520,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 520,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 520,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR RESOLUCION NO. 404 DE SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS - SAE SAS DEL 16 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITA EL 15 DE MARZO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02072085 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
DEPOSITARIO PROVISIONAL CON FUNCIONES DE LIQUIDADOR	
DIAZ RODRIGUEZ OSCAR	C.C. 000000079755419

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL REVISOR FISCAL DEL 19 DE MAYO DE 2011, INSCRITO EL 23 DE MAYO DE 2011 CON EL NO. 01480996 DEL LIBRO IX, MAURICIO ADOLFO GONZALEZ HERNANDEZ RENUNCIO AL CARGO DE REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CAMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.7.1 DE LA CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTANCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 11 DE NOVIEMBRE DE 2010
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 18 DE MARZO DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

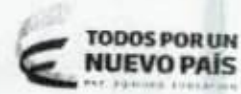
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501482441



Bogotá, 21/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S.A.S
AVENIDA CALLE 26 NO 69 D 91 OFICINA 304
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 60348 de 21/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

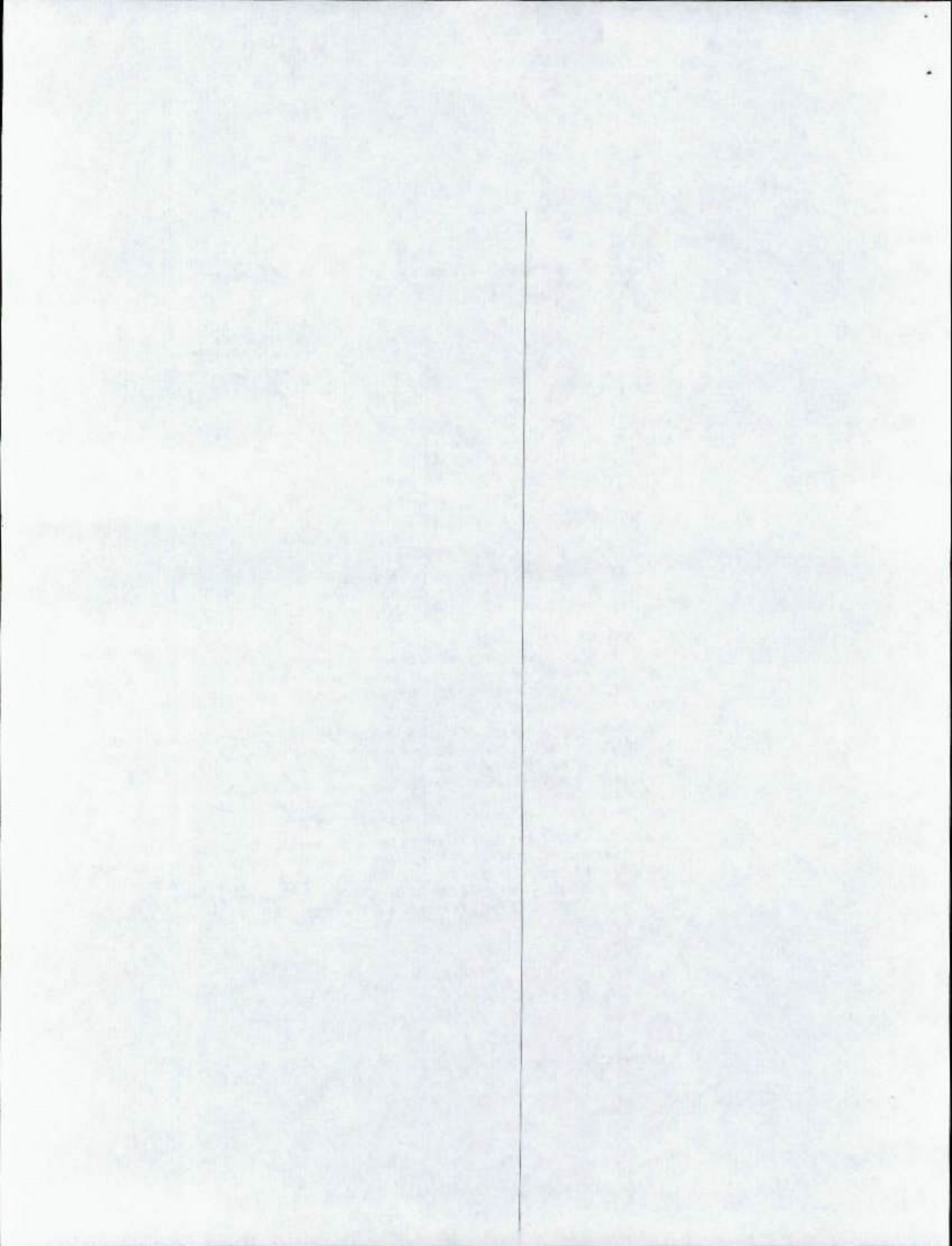
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 60304.odt



Representante Legal y/o Apoderado
 MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S.A.S
 AVENIDA CALLE 26 NO 69 D 91 OFICINA 304
 BOGOTA - D.C.

472 Activos de Devolución

Desconocido
 Rechazado
 Cancelado
 Fuerza Mayor

No Existe Numero
 No Recibido
 No Consultado
 Apellido Consultado

No Realiza
 No Realiza

No Realiza
 No Realiza

Fecha 1 DIA MES AÑO
 Nombre del distribuidor
 C.C. #
 Nombre del distribuidor
 C.C. #
 Centro de Distribución
 Observaciones:

C.C. 35607234
 C.C. 35607234
 C.C. 35607234

Directo

19/12/17



472 Servicio Postal

No. 25 0 07 A 35
 No. 25 0 07 A 35
 No. 25 0 07 A 35

REMITENTE

Servicio Postal
 MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S.A.S
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 27 No. 268-21 Barrio
 D 91 OFICINA 304
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 11311396
 Envío: RN57120966700

DESTINATARIO

Servicio Postal
 MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S.A.S
 Dirección: AVENIDA CALLE 26 NO 69 D
 D 91 OFICINA 304
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 110931363
 Fecha Pre-Admisión: 06/12/2017 15:52:45
 Mta. Transporte: L 24-0007 000208
 No. 25 0 07 A 35

